



**EL ESTADO SOCIAL DE
DERECHO COMO DIRECTIVA
DE INTERPRETACIÓN
CONSTITUCIONAL**

MARÍA CRISTINA GÓMEZ ISAZA

INTRODUCCIÓN

La importancia de la interpretación constitucional y su diferencia con la interpretación legal.

La interpretación constitucional en Europa ha tomado importancia sólo a finales de los años cincuentas. Como advierte Javier Pérez Royo, el derecho constitucional ha sido un derecho sin interpretación, pues a lo largo del siglo XIX y principios de éste la Constitución no era considerada como norma, el ordenamiento jurídico comenzaba en la ley¹. En Colombia se plantea el problema de la interpretación constitucional cuando se comienza el estudio en busca de los medios necesarios que ayuden a sus operadores en la eficacia del texto constitucional, eficacia en la que ha puesto la sociedad civil colombiana las expectativas de solución de los conflictos que venimos padeciendo desde hace varias décadas.

En Europa es la crisis del Estado liberal y el descrédito de sus instituciones, concretamente el descrédito de la ley y de la soberanía de los parlamentos la que ha planteado la necesidad de la eficacia del texto constitucional. El tránsito del Estado de Derecho al Estado Social de Derecho reflejado en los textos constitucionales de la postguerra, van a explicar la necesidad de la legitimación de un nuevo poder que controle a los poderes clásicos desde la Constitución. Poder que debe velar porque el Estado y sus instituciones cumplan con unos fines, entre los que encontramos prioritariamente el de la eficacia de los derechos fundamentales: el de la igualdad real y efectiva junto al derecho a la libertad. Fines como la protección de las minorías y el respeto por el pluralismo. En este tiempo en que la separación entre Estado y sociedad civil desaparece y la búsqueda del respeto de la dignidad humana y de la procura de su existencia constituyen el ideal de la acción de go-

1. PÉREZ ROYO, Javier. Curso de Derecho Constitucional. Marcial Pons. 3ra ed., Madrid, 1996. p.130.

bierno, las constituciones asumen el papel de normas efectivas y directamente aplicables para la consecución de esos logros. De ahí la importancia del estudio de una teoría de la interpretación de la Constitución, si ésta debe ser efectivamente aplicada y convertirse así en control del poder. En Colombia a esta problemática se le ha sumado la necesidad y el reclamo generalizado de la sociedad de buscar una teoría constitucional propia de nuestra realidad (sociedades heterogéneas y dispares), donde la Constitución asume el papel de ser el mecanismo de integración social; cobra entonces importancia la interpretación de la Constitución en busca de su eficacia, pues es la idea de Constitución la que integra posiciones en ocasiones inconciliables de nuestra sociedad.

Ante la importancia de la eficacia de la Constitución y de su interpretación, ha sido recurrente su estudio bajo la perspectiva de los métodos. Los métodos de interpretación legal que hemos heredado de la escuela histórica de Savigny y de la escuela exegética son insuficientes en el momento de buscar el sentido de las normas de la Constitución, pues estos fueron diseñados para hallar el sentido de una norma establecido por la intención de su autor, en el caso de la norma constitucional esta voluntad no se determina de manera concreta ya que el Constituyente en ocasiones redacta de manera ambigua y equívoca las normas que regulan las relaciones de poder para evitar que una única ideología o un único interés elimine la posibilidad de aceptar otras opciones que se presenten en el desarrollo del juego político.

La insuficiencia de estos métodos también se deduce de la naturaleza del objeto en la que recae la labor del intérprete y de la naturaleza del sujeto obligado a interpretar con autoridad la Constitución que en los Estados constitucionales de derecho son los encargados de la guarda de la Constitución y por ende son los encargados del control de constitucionalidad del ordenamiento jurídico.

El objeto a interpretar que es la Constitución según García Pelayo "anuda" diversas esferas de la realidad, no sólo la normativa, también la dimensión política²; para Vigo, la Constitución posee cuatro dimensio-

2. GARCÍA PELAYO, Manuel *Derecho Constitucional Comparado*, Alianza, Madrid, 1987, p.100.

nes: la ética, la sociológica, la política y la normativa³; por lo tanto la estructura de sus normas generalmente es distinta a la estructura de la norma ordinaria (supuesto de hecho-consecuencia), la Constitución posee normas que son valores, principios, declaraciones de intenciones; todas estas normas se ubican en las diferentes dimensiones que no encuentran su sentido en las reglas o métodos, que tienen como objetivo buscar la intención subyacente del autor dentro de una única dimensión lógica normativa que en ocasiones es cerrada como lo es el ordenamiento jurídico infraconstitucional para la escuela histórica o exegetica.

La naturaleza del órgano encargado de interpretar la Constitución nos hace reflexionar también en la importancia que posee esta función y la ingenuidad que supone que su aplicador utiliza juicios lógicos de deducción. Se considera que la naturaleza de los intérpretes legales de la Constitución es política pues tiene la facultad de reformar el ordenamiento jurídico infraconstitucional, pero se admite que lo hace por medio de procedimientos reglados y por ende su labor es jurídica. Las tesis eclécticas han convenido que la naturaleza de estos sujetos es jurídico-política. Su naturaleza es jurídica pues jamás actúan por fuera de un procedimiento que no sea reglado y lo hacen a petición de parte, excepcionalmente de oficio, y es política por el objeto en el que recae su función de intérprete y en el resultado de su labor que es la actualización y concretización del texto constitucional.

Por lo anterior ha sido necesario plantear la descripción de una nueva hermenéutica independiente de la clásica basada en la especialidad del objeto y en el poder del sujeto intérprete legal de la Constitución; asumiendo junto a ello la necesidad de humanizar el Derecho que nos hace asistir a la judicialización del mismo. Es obvio que en la actualidad la figura del legislador como representante del pueblo y de sus intereses ha perdido credibilidad; la sociedad según Aarnio mantiene la legitimidad del sistema más no de las instituciones del Estado: "los ciudadanos aceptan pasivamente las soluciones legislativas. Ya no sopesan racionalmente las diferentes soluciones tal como lo exigía el ideal originario. Su aceptación podría ser descrita como una lealtad general frente

3. VIGO, Rodolfo Luis. Interpretación Constitucional, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, pp 46-60.

al sistema"⁴, solo la figura del juez podría mantener la idea de orden y equilibrio si este busca con su actividad los valores que pretende hacer efectivos dicha sociedad. Valores que pueden ser resumidos en el ideal de certeza. Esta certeza no se asimila a la idea que de la misma se poseía en la época de la ilustración; actualmente esta certeza que buscan las sociedades democráticas tiene como contenido no sólo la expectativa de la protección jurídica de los intereses de los individuos que la conforman, sino también la expectativa de que se evite la arbitrariedad y de que la decisión sea justa y correcta⁵.

Es importante entonces el estudio de la interpretación de la Constitución no sólo para constatar que esta labor posee métodos diferentes a los consagrados para la interpretación de la ley, es fundamental analizar la argumentación utilizada por dichos operadores en sus sentencias, pues es en esta justificación donde podemos encontrar un principio de control a este poder de concreción de la Constitución. Los límites a la labor de este legislador negativo que vela porque la Constitución se cumpla se ha convertido en el objeto de estudio de la doctrina, que se ha preocupado por la legitimidad de esta facultad "colegisladora".

En este orden de ideas se expondrá en una primera parte el concepto de directivas de interpretación como elementos utilizados por el operador constitucional, posteriormente los principios de Estado de Derecho y de Estado Social de Derecho de acuerdo con la doctrina, para exponer seguidamente cómo han sido utilizados estos principios como directiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, y concluir con una descripción de la forma como ha sido este principio-directiva utilizado en la argumentación de la Corte Constitucional Colombiana.

I. LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y LAS DIRECTIVAS DE INTERPRETACIÓN

Se proponen métodos y procedimientos basados en una nueva hermenéutica de carácter valorativo, donde se rescata la labor del juez

4. AARNIO, Aulius. Lo racional como razonable, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p.39

5. *Ibid.*, p.29.

que deja de ser un simple aplicador de la norma. En ésta se asume que el intérprete de la Constitución está influenciado por una cultura jurídica (por una ideología) que es la que justifica la elección de los sentidos que le otorga a la norma constitucional en casos específicos, elección que debe ser justificada y argumentada para lograr el convencimiento de un auditorio.

La interpretación de las normas constitucionales no posee un método o un procedimiento determinado por la Constitución de manera concreta; actualmente se reconoce la posición valorativa del intérprete, la posibilidad de argumentar con criterios diferentes a los utilizados para la interpretación de la ley ordinaria, y la incontrolabilidad de estas valoraciones.

A pesar de todo ello, se busca clarificar en el método «constitucional», un conjunto de directivas y criterios que son al mismo tiempo argumentos y metas buscadas en el proceso interpretativo desarrollado por el operador de la Constitución.

Estas directivas se deducen de la Constitución, primordialmente de sus principios y valores; surgen también dentro de la práctica interpretativa, no se predica de todas ellas la obligatoriedad, y se les llega a considerar como razonables, justas, necesarias o legítimas, de acuerdo con los valores que las sustentan.

Son reglas elaboradas por los Tribunales Constitucionales y por la doctrina, a manera de principios, orientaciones que pretenden guiar al operador constitucional⁶; como criterios orientadores de la interpretación constitucional se desprenden de los fines de esta labor, han surgido paulatinamente en el tiempo y pueden clasificarse en dos grandes rubros: las de carácter general, esto es, aquellos que conciernen a todo régimen constitucional en cuanto tal y son consustanciales a la Constitución; y las de carácter particular propios de una determinada Constitución, esto es, aquellos que corresponden a un país o a un grupo determinado de países⁷.

6. VIGO, Rodolfo Luis. Interpretación..., op. cit., p.105.

7. GARCÍA BELAUNDE, Rodrigo. "La interpretación constitucional como problema", *ADP* No 86. 1994. p.30.

A estas directivas de interpretación constitucional les corresponde la misión de orientar y encauzar el proceso de relación, coordinación y jerarquización de los puntos de vista que deben llevar a la solución de los problemas que se le presentan al operador constitucional.

Pérez Luño las ha definido como directrices pautas o *guide lines* fundamentales que orientan la labor del intérprete. No son meros *topoi* y lugares comunes producto de la *inventio* o de preferencias contingentes de los operadores jurídicos, sino que configuran las líneas básicas que de modo necesario encauzan y orientan la interpretación⁸.

Alonso García considera que son principios superiores, nacidos de la aceptación o de la concretización de los más ambiguos o generales de la Constitución, que se convierten en otros de alcance más concreto, pero a la vez más operativos⁹.

No toda la doctrina está de acuerdo en la existencia de las directivas nacidas de la práctica jurisdiccional.

Ignacio de Otto, defiende la crítica de Forsthoof, quien consideraba que la utilización de estos «principios» trae como consecuencia la destrucción de la normatividad de la Constitución, que sería entonces sustituida por el análisis de la realidad, de tal modo que el principio de que ésta se acomode a la norma tiende a transformarse en su contrario¹⁰.

Existen las posiciones intermedias en la doctrina según las cuales deben ser agotadas las posibilidades que ofrecen los elementos y

8. PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique "La interpretación de la Constitución", *RCG* No 1, 1984, p. 121. En la doctrina española utilizan el término principios: MANUEL ARAGÓN REYES en "La interpretación de la Constitución y el carácter objetivado del derecho", *REDC* No17,1989, p.89, TERESA FREIXES SANJUAN en "Una aproximación al método de la interpretación constitucional" Cuadernos de la Cátedra *Fadrique Furió Ceriol* No 4, Valencia 1993, p.38, PABLO LUCAS VERDU en Curso de Derecho Político, Vol II, Tecnos, Madrid, 1986, p. 535.

9. ALONSO GARCÍA, Enrique "La Jurisprudencia Constitucional", *RCEC* No 1, 1989, p.186.

10. DE OTTO PARDO, Ignacio. "La posición del Tribunal Constitucional a partir de la doctrina de la interpretación constitucional", en *El Tribunal Constitucional*, Instituto de Estudios Fiscales, Vol III, p.1949.

criterios de interpretación que otorga la ley, y sólo después de llegar a la conclusión de que es insuficiente utilizar las directivas de interpretación como un recurso válido para el intérprete. Esta es la posición de Canosa Usera. El citado autor expone como criterios de interpretación los que se derivan de la propia Constitución Española (art. 10.2, 53.2 y 168), de los artículos 3 y 4 del Código Civil, de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español¹¹.

Concluye que existen dos cuerpos de cánones distintos, uno legal, (general), y otro originado por vía jurisdiccional (más específico), «el operador jurídico se ve impelido a emplear ambos: el primero por la propia exigencia jurídica de su cumplimiento; y el segundo por la necesidad de alcanzar un resultado pertinente»¹².

Se reconocen tres tipos de directivas: Las deducidas de los valores y principios en general, las directivas que surgen de los valores concretos que se consagran en las Constituciones, y las no consagradas en la normatividad constitucional, sino elaboradas por los Tribunales Constitucionales en el desarrollo de su labor.

Todas ellas son de carácter finalístico, intentan crear un modelo de interpretación que se ajuste a las realidades sociales y buscan el respeto por la normatividad constitucional; como se puede observar, nacen de la dialéctica entre normatividad y realidad social. Aparecen según Prieto Sanchis en la justificación técnica del fallo, al final del proceso interpretativo, como elementos que ayudan a la concreta aplicación de la norma constitucional¹³.

No debe pasar desapercibida la posibilidad de que las directivas de interpretación de la Constitución se conviertan en una posible «supranormatividad» y ayuden a encubrir como los antiguos criterios legales, la necesidad de describir en el proceso interpretativo los motivos últimos de la decisión y de la opción valorativa que se pretende

11. CANOSA USERA, Raúl. Interpretación Constitucional y Fórmula Política, Centro de Estudios Constitucionales, 1988. pp 191-192.

12. *Ibid.*, p.193.

13. PRIETO SANCHIS, Luis. "Notas sobre la interpretación constitucional", *RCEC* No 9, 1991. pp 175-198.

aplicar. Podría considerarse que constituyen una especie de supralegalidad aun más importante que la Constitución; sin embargo, esto sería el principio del error en el que incurrió la dogmática y el método jurídico en aras de valores como la certeza y la seguridad.

No puede ser aceptado lo anterior, además, pues estas directrices o directivas son deducidas de los valores vividos y compartidos por una sociedad que se consagran en la Constitución, y por ello están al servicio de su eficacia; no son superiores a ella, son los medios para lograr los fines establecidos en el texto constitucional, y no buscan la certeza ni la lógica metódica de la hermenéutica tradicional, si no la eficacia de la Constitución como fundamento de todo el orden jurídico.

II. EL CONCEPTO DE ESTADO DE DERECHO Y DE ESTADO SOCIAL DE DERECHO

El principio del Estado de Derecho y del Estado Social de Derecho han fundamentado las argumentaciones de los Tribunales Constitucionales en busca de la aplicación de la Constitución en normas de carácter estructural pero en su inmensa mayoría para justificar el contenido y los límites de los Derechos de prestación. Podría afirmarse que el principio de Estado de Derecho sirve de fundamento para mantener la separación de poderes junto a los espacios de libertad que debe respetar el Estado al individuo; a su vez, el principio de Estado Social de Derecho es utilizado como la directiva de interpretación básica para reconocer y hacer eficaces los derechos sociales o de prestación, al igual que han otorgado contenido a los derechos que se fundamentan en el pluralismo.

Históricamente es el Estado de Derecho un principio consagrado por las monarquías limitadas de los Estados Germánicos, en España es conocido por las teorías francesas de la supremacía de la ley y las doctrinas inglesas del *rule of law*. Para Torres del Moral cualesquiera de estas tres versiones están conectadas con el valor de la libertad y a las garantías de los derechos civiles, cuya finalidad era fundir la legalidad y la legitimidad¹⁴.

14. TORRES DEL MORAL, Antonio. Estado de derecho y democracia de partidos, Servicio de Publicaciones de la facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Madrid, 1991, p.72.

A su vez, la concepción de Estado Social de Derecho es acuñada por Heller en un intento por superar la formalización jurídica de los derechos y su ejercicio efectivo por parte de todos (sociedad civil y sociedad política); por lo anterior es necesario el cambio del estatuto del ciudadano que debe integrarse al Estado no sólo jurídica y políticamente, también debe hacerlo económica, social y culturalmente, al igual que el cambio del estatuto jurídico político del poder que pasa de un papel represor y vigilante a ser ordenador de la vida en sociedad¹⁵. Lo que hace que la idea de democracia que anteriormente era de representación se convierta en democracia de participación.

En conclusión, el Estado Social de Derecho representa un estadio en el que a la vieja aspiración de la limitación jurídica del poder (tesis), se le une la de que sin embargo ese poder actúe e incida en la sociedad para dirigirla (antítesis), lo que sólo puede hacer lícitamente si está legitimado democráticamente. La plenitud del Estado Social de Derecho más que una realidad es un concepto-tendencia, que consiste en un sistema de solidaridad nacional y en cada vez más aspectos, supranacional, gestionado por los poderes públicos con la participación ciudadana efectiva y con la primacía del Derecho y de los derechos¹⁶.

El concepto de Estado Social de Derecho en las constituciones liberales se limitaba a la descripción estructural de espacios de libertad y competencia de los individuos y de los órganos del Estado, en un acuerdo establecido de no intervenir salvo que la ley así lo considerara necesario; así las cosas para lograr su existencia como Estado sólo se requería de una actitud negativa de los actores que se comprometían en no incidir e intervenir en las realidades ajenas. El concepto de Estado Social de derecho como dice Torres del Moral es un concepto-tendencia, pues no se contenta con la simple descripción de una estructura de poder y de una división de funciones, por lo tanto este principio jamás es acabado; no se cumple de manera definitiva con la consagración de unas funciones estructuralmente definidas y estáticas, o con la actitud negativa del ente estatal de respetar los espacios de libertad del individuo. Es un principio que tiene además de un contenido estructural unos

15. *Ibid.*, p.73.

16. *Ibid.*, pp.76-77.



fines que deben ser logrados en colaboración y con ayuda de todos los grupos sociales, donde la idea de solidaridad entre gobernantes y gobernados es una obligación constante asumida por uno y otro.

El Estado Social de Derecho le añade a la estructura clásica variaciones substanciales como los mecanismos de participación del ciudadano; mantiene la idea de la libertad de configuración del legislador limitada a los postulados constitucionales, la idea de legalidad de la administración pero en la búsqueda de fines como la procura existencial (justificada igualmente por los postulados constitucionales), reivindica la labor humana del juez que deja de ser un autómatas y se convierte en un aplicador del Derecho, que en ocasiones puede crear en busca de la justicia del caso concreto. Como se puede advertir el Estado Social de Derecho como concepto no se limita a establecer un principio de carácter simplemente estructural sino también material: la búsqueda de ciertos fines entre los que se destaca primordialmente la igualdad real.

III. EL ESTADO DE DERECHO Y EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO COMO DIRECTIVA DE INTERPRETACIÓN

La directiva del Estado de Derecho es una directiva básica de interpretación en los estados constitucionales según Zafra Valverde. El intérprete debe utilizarla en aquellos estados donde las fórmulas políticas dan pie para hacer efectivos, en forma organizada, los límites dentro de los cuales se mantengan los poderes supremos del gobierno. Para ello, analizará dos hechos: la distribución de competencias y las relaciones de entendimiento y colaboración dentro de los gobernantes supremos del Estado, y el respeto por los derechos fundamentales como zonas de libertad o exención frente al peligro de intromisión del poder del Estado¹⁷.

Por lo tanto, el principio del Estado de Derecho involucra varios principios que de él se infieren. La doctrina española describe estas relaciones como jerarquía o mera deducción, lo anterior de acuerdo con el análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional Español.

17. ZAFRA VALVERDE, José. "La Interpretación Constitucional" *REP*, Madrid, 1971, p.54.

Rubio Llorente describe este principio-directiva bajo el ideal de la separación de poderes y el respeto al ámbito de la libertad de los individuos. Así las cosas para que se predique la existencia del Estado de Derecho según el Tribunal Constitucional español, el Estado debe cumplir con las siguientes condiciones:

1. El reconocimiento de los derechos fundamentales del individuo.
2. Un poder judicial que motive las sentencias, que sea homogéneo en la interpretación de la normatividad sin mengua de su independencia, y su imparcialidad.
3. La legalidad estricta de la acción administrativa y el control de la misma.
4. La reserva de ley, que asegura que los ámbitos de libertad que corresponde a los ciudadanos dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes y quedan por fuera de la acción del ejecutivo¹⁸.

En conclusión es un Estado donde existe una separación de poderes en el que el legislador posee libertad de configuración, el ejecutivo se ciñe en su labor a la legalidad, y los jueces son apolíticos e independientes.

El Estado Social y Democrático de Derecho como directiva ha sido utilizado por el Tribunal Constitucional Español cuando ha analizado el contenido de algunas libertades y de los derechos de prestación. Según Rubio Llorente es el fundamento que le otorga contenido, y que ha creado límites en los siguientes casos:

1. El de la libertad de los medios de comunicación y la obligación de los poderes públicos de adoptar las medidas necesarias para remover los obstáculos que se le puedan presentar.

18. RUBIO LLORENTE, Francisco. *Derechos Fundamentales y principios constitucionales*. Ariel, Barcelona, 1995. pp.1-5.

2. El de la determinación de lo que debe entenderse por desigualdad que entrañe discriminación frente al art. 9.2 de la CE¹⁹, junto con los principios rectores de la política social y económica²⁰.
3. La imposibilidad de privar a los trabajadores de las conquistas sociales ya conseguidas.

-
19. Artículo 9.2 de la Constitución Española: "Corresponde a los poderes públicos, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social"
 20. Los principios rectores de la política social y económica se encuentran en los artículos 39 a 52 de la Constitución Española, y pueden resumirse así:
 1. La obligación de los poderes públicos de proteger a la familia: la igualdad de los hijos y de las madres al igual que el reconocimiento de los derechos de los niños hechos por los tratados internacionales.
 2. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta personal y regional más equitativa (búsqueda del pleno empleo).
 3. Los poderes públicos deben fomentar una política que garantice la formación y readaptación profesionales.
 4. Los poderes públicos mantendrán un régimen público de seguridad social para todos los ciudadanos.
 5. Los poderes públicos deben velar por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero
 6. La salvaguardia de la salud
 7. El acceso a la cultura, promoverá la investigación y la ciencia en beneficio del interés general.
 9. Derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y es obligación del estado velar por la utilización racional de los recursos naturales.
 10. Los poderes del Estado garantizarán la protección del patrimonio histórico, cultural y artístico.
 11. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias para que todos los españoles tengan acceso a una vivienda digna.
 12. Los poderes públicos deben promover la participación de la juventud en la vida política, social, económica y cultural
 13. Los poderes públicos deben promover políticas de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos.

4. El de poder extender los privilegios logrados por las trabajadoras a los trabajadores (no discriminación por razones de sexo).
5. El cambio en el concepto de la propiedad, al que le asigna una función social con efectos delimitadores de su contenido²¹.

IV. LA ARGUMENTACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA FUNDAMENTADA EN LA DIRECTIVA DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

La Constitución Colombiana consagra en su artículo primero que nuestro Estado es un Estado Social de Derecho: "organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"²².

La Corte Constitucional definió desde el año de 1993 el concepto de Estado Social de Derecho y su incidencia en la organización sociopolítica en los siguientes términos: "La incidencia del Estado social de Derecho en la organización sociopolítica puede ser descrita esquemáticamente desde dos puntos de vista: cuantitativo y cualitativo. Lo primero suele tratarse bajo el tema del estado del Bienestar (*Welfare State, stato del benessere, L'Etat Providence*) y lo segundo bajo el tema del Estado Constitucional Democrático. La delimitación entre ambos conceptos no es tajante; cada uno de ellos hace alusión a un aspecto específico de un mismo asunto. Su complementariedad es evidente"²³.

14. Los poderes públicos deben garantizar mediante pensiones adecuadas la suficiencia económica de los ciudadanos de la tercera edad.

15. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios.

16. La ley regulará las organizaciones profesionales, su estructura interna debe ser democrática.

21 RUBIO LLORENTE, Francisco. Los derechos...op.cit. p.4.

22. Artículo 1 de la Constitución Política de Colombia

23. Sentencia T-406 de 1993

De este postulado parte la Corte para determinar que este Estado cuantitativamente amplió el reconocimiento de los derechos (de los fundamentales a los sociales, y por ende se descubre en el mismo un aumento de la producción jurídica. Cualitativamente en este Estado pierde importancia (sacramental) el texto legal, entendido como producto de la voluntad soberana y se propugna por una mayor preocupación por la justicia material y por el logro de las soluciones que consulten la especificidad de los hechos. He ahí la importancia del juez constitucional.

Además, la Corte Constitucional ha utilizado esta directiva definiendo su contenido bajo tres aspectos: deberes, objetivos y exigencia a los poderes públicos.

a. Deberes:

A los poderes públicos:

- Garantizar la plenitud de los derechos y libertades de los individuos²⁴.
- La protección de los débiles (condiciones económicas, físicas y mentales) que debe brindárseles un trato diferencial positivo²⁵.
- Prestación de servicios públicos²⁶.

A los particulares: hacer efectivos los derechos fundamentales²⁷.

b. Objetivos:

- Combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de los diversos sectores, grupos o sectores de la población²⁸.

24 Sentencia T-493 de 1992

25 Sentencias T-401 de 1992, T-113 de 1995

26 Sentencia C-561 de 1992

27 Sentencia C-587 de 1992

28 Sentencia T-426 de 1992

- La búsqueda del bienestar general y del bienestar social²⁹.
- La búsqueda de la igualdad real³⁰.
- La realización de la justicia³¹.
- Avalar los principios de la dignidad humana y de la solidaridad³².
- Garantizar la consecución de un orden jurídico pluralista y democrático³³.
- Controlar el ejercicio del poder público creando un medio que permita el pleno ejercicio de los derechos del individuo con las necesarias restricciones que impone el interés general. La finalidad del Estado Social de Derecho tiene como base para su interpretación finalística al ser humano visto de manera concreta, esto es, con contenido, encontrándose con individuos materiales y no como entes abstractos. Su razón de ser es constituir un medio idóneo en el cual los asociados puedan extender plenamente sus potencias vitales³⁴.

c. Exigencias:

- Esfuerzos por conseguir las condiciones necesarias para otorgar a los habitantes una vida digna (2 veces)³⁵.
- Búsqueda ininterrumpida del principio de la efectividad y la excelencia de la gestión administrativa.

29 Sentencias C-538 de 1995, C 151 de 1995

30 Sentencia T-394 de 1993

31 Sentencia T -271 de 1995

32 Sentencia T-271 de 1995

33 Sentencia T-133 de 1995

34 Sentencia T-124 de 1993

35 Sentencia T-533 de 1992

La diferencia entre exigencia y deber puede advertirse en que las primeras sustentan un valor que no tiene directamente aplicación, el lenguaje del mismo es una llamada a un logro que se supone es benéfico. El deber se convierte en una obligación y está casi siempre sustentado por un principio. Es claro que la exigencia es un elemento retórico y en el deber subyace un mandato.

Ha efectuado argumentaciones en las que trata de definir el Estado Social de Derecho de acuerdo con otros principios:

- Seguridad jurídica más la eficacia de los derechos fundamentales.
- Legalidad, independencia y colaboración de las ramas del poder público³⁶.

Intentó descifrar la tensión entre los principios de libertad e igualdad, y lo definió no como una instancia prodigadora de bienes materiales³⁷.

Como directiva-principio a su vez le ha otorgado un contenido para ser interpretada: El Estado Social de derecho tiene como elemento de interpretación al ser humano³⁸.

Ha servido de fundamento en argumentaciones que han descrito la estructura de los poderes en nuestro Estado:

- Define la función del Legislador en este Estado: las leyes deben promover la prosperidad general y las condiciones materiales para que la igualdad sea real y efectiva³⁹.
- El juez en este Estado debe buscar adaptar, corregir, acondicionar la aplicación de la norma, su función es la de mejorar las condiciones de comunicación entre el derecho y la sociedad,⁴⁰ debe ser

36. Sentencia C-561 de 1992

37. Sentencia C-566 de 1995

38. Sentencia T-124 de 1993

39. Sentencia C-328 de 1995

40. Sentencia T-406 de 1996

independiente⁴¹. Al respecto puede advertirse que en los primeros años la Corte considera al juez como responsable de la eficacia de los derechos fundamentales, posteriormente describe su función como independiente sin darle mayor trascendencia jurídica.

Ha servido así mismo como apoyo para obligar que el Estado reconozca algunos derechos:

- Actualización de pensiones⁴².
- Asistencia a la mujer cabeza de familia⁴³.
- Asistencia a los enfermos de SIDA⁴⁴.
- El debido proceso administrativo⁴⁵.

Ha utilizado de manera retórica esta directiva, cuando en una ocasión argumentó: La situación de deterioro de las vías se reduce a la consecuencia de vivir en un Estado pobre y mal administrado que se denomina Estado Social de Derecho⁴⁶.

CONCLUSIÓN

En el desarrollo de esta descripción acerca del contenido del estado Social de Derecho se puede descubrir que esta directiva-principio ha sido utilizado de manera irregular e inconstante.

41 Sentencia T-133 de 1995

42 Sentencia C-367 de 1995

43 Sentencia T-414 de 1993

44 Sentencia T 505 de 1992

45 Sentencia T-049 de 1993

46 Sentencia T-180 de 1993